

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co
Enviado el: martes, 2 de noviembre de 2021 4:57 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: posorio@carteraintegral.com.co
Asunto: MEMORIAL: RECURSO 2021-1028 P.A BEMEL S.A vs C&R BUSINESS LOGISTICS
Datos adjuntos: RECURSO J19CM 2021-1028.pdf; ad08002487010172100008298.xml

Importancia: Alta

Buen día.

Mi nombre es John Jairo Ospina Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante del proceso con numero de radicado 2021-1028 entre las partes de la referencia.

Envío el presente correo con el fin de **radicar** lo siguiente:

1. MEMORIAL: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN **3 FOLIOS**
2. FORMATO XML

Solicito el acuse de recibido del presente correo.

Gracias

Cordialmente.

JOHN JAIRO OSPINA

Abogado

Cartera Integral SAS

Móvil: + 57 318 849 64 93

Sede Bogotá: Carrera 13 # 32-93, T3 Oficina 1116

www.carteraintegral.com.co



SEÑORES:
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.
DEMANDANTE: BENAVIDES MELO S.A
DEMANDADO: C&R BUSINESS LOGISTICS.
RADICADO: **11001-40-03-019-2021-01028-00**

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, procedo a presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra del Auto de fecha del 28 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

HECHOS

1. Mediante Auto de fecha del 28 de octubre de 2021 el juzgado negó mandamiento de pago bajo los siguientes argumentos: (i) No se aportó título de cobro según lo establecido por el Decreto 1349 del 2016; (ii) en la representación gráfica de la factura no se evidencio la aceptación por parte de la demandada; (iii) la factura electrónica no es válida en la medida que carece de contener la fecha y hora de expedición; (iv) no es posible confirma la validez de la factura mediante el respectivo código QR.

PRETENSIÓN

PRIMERO: Se reponga el Auto que rechaza demanda y niega librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, de la pretensión anterior, solicito muy respetuosamente libre mandamiento de pago en contra de la demandada por los valores mencionados en el escrito de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar, se encuentra importante aclarar que el **Decreto 1349 de 2016** - mediante el cual el Despacho argumenta su decisión- **se encuentra actualmente derogado por el artículo 2 del Decreto 1154 del 2020.**

En ese orden de ideas, en lo que respecta a la factura electrónica como título valor la normativa respectiva corresponde a lo establecido por el Decreto 1154 del 2020 y la Resolución 015 del 2021 de la DIAN y no al Decreto 1349 de 2016, razón por la cual, requerir el título de cobro establecido por el Decreto 1349 se convierte en una obligación imposible de cumplir en la medida que la entidad encargada de emitir dicho título de cobro no existe (REFEL).

Ahora bien, el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 del 2020 establece que la DIAN será la encargada de estipular los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener la factura electrónica de venta como título valor y en consecuencia hacer exigible su pago.

Bajo esta idea, la DIAN mediante la Resolución 015 del 2021 establece en su artículo 7 que la factura electrónica tendrá carácter de título valor una vez sea

registrada en el sistema de información RADIAN el cual permite su circulación y trazabilidad, para el registro de la factura debe presentarse la validación y cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020. (ii) Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta. (iii) Acuse de recibo de la factura electrónica de venta. (iv) Recibo del bien o prestación del servicio. (v) Aceptación expresa, aceptación tácita o reclamo de la factura electrónica de venta.

De esta manera, el título de cobro que requiere el despacho para que la factura electrónica sea un título valor es inconducente y obsoleto en la medida que la norma que requiere el título de cobro se encuentra derogada, asimismo, dado que se dio cumplimiento a los requisitos antes mencionados, la factura electrónica ya se encuentra registrada en el RADIAN tal y como lo puede verificar en el link mencionado en los hechos de la demanda.

Ahora bien, es importante precisar según lo establecido por el Decreto 2242 del 2015 la validación de las facturas electrónicas de venta se evidenciarán mediante el respectivo formato XML emitido por la DIAN, en ese orden de ideas debido a que los formatos XML de las facturas electrónicas de venta no pueden ser representadas mediante formato PDF, sumado a que la página web de la Rama Judicial para la radicación de demandas no permite subir documentos diferentes al formato PDF, razón por la cual adjuntar los formatos XML junto a la demanda es una obligación imposible de cumplir, en consecuencia, actuando de manera diligente, se le informó al despacho en el mismo escrito de la demanda - sección *SEXTA: PRUEBAS*- que estos formatos XML serían aportados cuando el juzgado así lo requiera.

De acuerdo a lo antes mencionado, se adjunta al presente memorial el respectivo formato XML de la factura electrónica de venta presentada en el escrito de la demanda.

Por último, respecto a la firma digital o electrónica y la aceptación expresa o tácita que requiere cualquier título valor, se encuentra necesario aclararle al despacho que la representación gráfica de la Factura Electrónica de venta no requiere que se evidencie allí estos requisitos.

En ese orden de ideas, tal y como lo explica el Anexo Técnico de la Factura Electrónica de Venta. Versión 1.7 -2020 de la Resolución de la DIAN 042 del 2020, la firma electrónica o digital deberá establecerse dentro del código del formato XML mediante la extensión "*ds:Signature*", asimismo, la aceptación tácita o expresa se establecerá mediante la extensión "*cac:Delivery*" los cuales corresponden al grupo de información sobre la firma del documento:

*“La Política de Firma está indicada y referenciada para todos los documentos electrónicos e instrumentos electrónicos que componen el conjunto de documentos del negocio electrónico denominado **Facturación Electrónica** establecida por el Gobierno Nacional a cargo de la DIAN, **Para todos los documentos que componen la facturación electrónica la firma se hará mediante la inclusión de una etiqueta i.e. — dentro del formato estándar de intercambio XML, el cual está localizado en la siguiente ruta:***

XPath:

- /Invoice/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature
- /CreditNote/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature

•/DebitNote/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature

De esta manera, la factura electrónica aportada en el escrito de la demanda solo es una representación gráfica del formato XML de las mismas facturas electrónicas, razón por la cual, en dichos documentos PDF no debe presentarse los requisitos mencionados por el despacho en la medida que, bajo lo establecido por la Resolución 042 del 2020, estos requisitos se encuentran dentro del código XML bajo las rutas antes mencionadas.

Cordialmente,



JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

C.C. No. 98.525.657 de Itagui

T.P. No. 133.396 del C.S. de la J.